

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202200330-00

En atención al escrito allegado por correo electrónico el 16 de marzo de 2023 mediante el cual las partes a través de sus apoderados solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la conciliación de fecha 10 de febrero de 2023 en donde llegaron a un acuerdo respecto al trámite que nos ocupa, por lo expuesto resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de Unión marital de hecho de **GAUDIS CARINA ALONSO PINILLA contra SERGIO STIVENE CASTRILLON DIAZ** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría librense los oficios conducentes.

TERCERO: ENTREGAR y PAGAR los depósitos judiciales conforme a lo solicitado en escrito que obra a folios 221.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a1aff7866b5233e64e070d365b7bab338fcc578e0b3ef907537ace0c9a8c3**

Documento generado en 05/04/2023 06:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 11001311001520200036100
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JENNIFER CAROLINA MALAVER NEME COMO AGENTE
OFICIOSA DE SU HIJO JULIÁN SANTIAGO MONROY MALAVER
DEMANDADO : JOHJAN MONROY TORRES
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JOHJAN MONROY TORRES** a favor de su hijo **JULIÁN SANTIAGO MONROY MALAVER** representado por su progenitora **JENNIFER CAROLINA MALAVER NEME**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.358.400)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Téngase en cuenta que el auto que libro mandamiento de pago fue corregido mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandada es **JOHJAN MONROY TORRES** y que el nombre del menor es **JULIÁN SANTIAGO MONROY MALAVER** y no como allí se indicó.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JULIÁN SANTIAGO MONROY MALAVER** representado por su progenitora **JENNIFER CAROLINA MALAVER NEME** en contra de **JOHJAN MONROY TORRES**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.358.400)** correspondiente a alimentos de abril a octubre de 2020 y cuotas extraordinarias de vestuario de marzo y junio del mismo año y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$ 400.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1207e7ef8a234610ab50057404f19d1b34a79b7e47ea5547b921feffcb52d5e**

Documento generado en 31/03/2023 07:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Ejecutivo de alimentos.
Medidas cautelares
1100131100152022 00555-00

(fol. 19 a 50, 55 a 60). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades BANCO SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, DATACRÉDITO, CIFIN, MIGRACIÓN COLOMBIA, BANCO SANTANDER, ITAÚ, BANCO AV VILLAS, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con relación a la comunicación emitida por el comandante Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No 19 del Ejército Nacional con fecha 23 de noviembre de 2022 obrante de los folios 51 a 53, en el que informan que, la orden emitida por este Despacho fue remitida al Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, DIRECTOR DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DIPER, sin que la fecha se tenga conocimiento del trámite dado.

Por lo anterior, se ordena requerir mediante **OFICIO** al CORONEL WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS (o quien haga sus veces) DIRECTOR DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DIPER, para que, proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en providencia 15 de septiembre de 2022, comunicada mediante oficio 1585 del 11 de octubre de 2022, advirtiéndole que, la inobservancia a esta decisión lo hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 130 numeral 1º del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafdaab72c4f10b7f7eb4c65f4386734ca4b77e3e1c0da10878143f6355c8ca4b**

Documento generado en 31/03/2023 01:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

127

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520190117800

DEMANDANTE: MARCELA CECILIA RUEDA AMAYA C.C. 1.098.625.316
DEMANDADO: JOHANN DANILO SALINAS CELY C.C. 1.057.570.555

En atención a la solicitud realizada por la profesional del derecho LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ y por ser procedente lo solicitado, se ordena oficiar a nuestro homologo primero de familia del Circuito de Bogotá, con el fin que convierta a nombre de este estrado judicial los depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial de ese despacho dirigidos al proceso de la referencia. **OFICIAR adjuntando copia de los folios 122-123.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE MARZO DE 2023 FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a043e9030c5e8ad6dffaef0e7a182df4eca6d1b5e35bd46af7126ac9a6c3c69**

Documento generado en 31/03/2023 07:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

69

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
(Cuaderno Medidas Cautelares)
110013110015-2022-00374-00

(Fol. 18 a 68 C.2) Se agrega a los autos las comunicaciones provenientes de los BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLODEX, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRADO, para todos los efectos legales a los que haya lugar y su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE (2).

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.- JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a771ce108d97a7ddba89b34cb160040f9c8d59b027581855328eea676b5e8551**

Documento generado en 31/03/2023 07:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520160050300
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES : CARLOS ALBERTO BAUTISTA PACANCHIQUE Y ANA DEL CARMEN PACANCHIQUE DAZA
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **CARLOS ALBERTO BAUTISTA PACANCHIQUE Y ANA DEL CARMEN PACANCHIQUE DAZA.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: El señor CARLOS ALBERTO BAUTISTA PACANCHIQUE, falleció en la ciudad Bogotá, D. C., el 18 de Julio de 1992, como lo demuestra el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 09307723 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, D. C., y la señora ANA DEL CARMEN PACANCHIQUE DAZA, quién falleció en Bogotá, D. C., el 28 de septiembre de 1972, como lo demuestra el registro Civil de Defunción expedido por la Notaria Tercera de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Mediante Auto del 04 de octubre de 2016 fue DECLARADO ABIERTO Y RADICADO el proceso de Sucesión Doble e Intestada de los señores CARLOS ALBERTO BAUTISTA PACANCHIQUE Y ANA DEL CARMEN PACANCHIQUE DAZA.

TERCERO: El presente proceso de Sucesión fue abierto por la señora WALDINA BAUTISTA PACANCHIQUE en calidad de heredera de los causantes, quién manifestó conocer la existencia de los herederos LUZ MARINA, ANA DEL CARMEN, ÁNGEL CUSTODIO y ROSA LILIANA BAUTISTA PACANCHIQUE respectivamente, ésta última sucesora de MARÍA GRACIELA BAUTISTA PACANCHIQUE (q. e. p. d.), además de PABLO, ISABEL K ANDRÉS FELIPE BAUTISTA LIMAS, respectivamente.

CUARTO: Al presente proceso de sucesión comparecieron WALDINA, LUZ MARINA, ANA DEL CARMEN, ÁNGEL CUSTODIO BAUTISTA PACANCHIQUE, respectivamente en calidad de hijos de los causantes, de igual forma compareció ROSA LILIANA BAUTISTA PACANCHIQUE como heredera en

calidad de Nieta y en representación de su señora madre fallecida MARÍA GRACIELA BAUTISTA PACANCHIQUE hija de los causantes, también comparecieron PABLO, ISABEL y ANDRÉS FELIPE BAUTISTA LIMAS respectivamente, como herederos del causante en calidad de hijos de un segundo matrimonio, todos reconocidos y como herederos por este despacho.

QUINTO: En el Inventario y Avalúo, se inventario como partida única el Inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C., en la Carrera 96 A N°. 127 C 60, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°. 050N-88706 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C. Zona Norte, CHIP AAA0135LFNX, al que se le asigno un avalúo de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$153.604.500.00) M/CTE.

SEXTO: Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento, ni donaciones, los bienes inventariados se les adjudicará a WALDINA, LUZ MARINA, ANA DEL CARMEN, ÁNGEL CUSTODIO, ROSA LILIANA BAUTISTA PACANCHIQUE respectivamente y a PABLO, ANDRES FELIPE e ISABEL BAUTISTA LIMAS respectivamente.

SÉPTIMO: En esta liquidación no se tendrá en cuenta pasivos, porque no existen deudas a cargo de la sucesión.

OCTAVO: Los herederos manifiestan que la adjudicación se hace de conformidad con ellos en común y proindiviso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **ROSA HELENA MORENO RODRÍGUEZ Y LUIS ALBERTO TORRES OSORIO** **determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO COMERCIAL
1	El derecho de propiedad y posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 56 No. 2-21 Lote 3 Manzana 7, Urbanización La Chamicera Sector 1, dirección catastral actual carrera 56 No. 2-21, con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-138771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá.	560.862.000
2	El derecho de propiedad y posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 99 A No. 20-27 S, Lote 26 Manzana 20, Urbanización Patio Bonito II Sector, Zona Bosa. dirección catastral actual Carrera 87 H 1-05, Con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-773428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá.	145.507.500
3	El derecho de propiedad y posesión sobre un lote de terreno , ubicada en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 99 A 20-21, Lote 27, Manzana 20 de	174.841.500
	la Urbanización Patio Bonito II Sector, dirección catastral actual carrera 87 H 1-11, con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-773429, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá	
TOTAL		881.211.000

PASIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO COMERCIAL
1	Por concepto de impuesto predial, correspondiente al año 2022. Del inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 2-17 Lote 3 Manzana 7, Urbanización La Chamicera Sector 1, dirección catastral actual carrera 56 No. 2-2 con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-138771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.	3.552.000
2	Impuesto predial. correspondiente al año 2022. Del inmueble ubicado en la Carrera 99 A 20-21, Lote 27, Manzana 20 de la Urbanización Patio Bonito II Sector, dirección catastral actual carrera 87 H 1-11con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-773429, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá	182.000
TOTAL		3.734.000

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la

herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores WALDINA BAUTISTA PACANCHIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.795.383 , LUZ MARINA BAUTISTA PACANCHIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.568.824, ANA DEL CARMEN BAUTISTA PACANCHIQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.451.742, ÁNGEL CUSTODIO BAUTISTA PACANCHIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No.19.373.938, ROSA LILIANA BAUTISTA PACANCHIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.166.391, PABLO BAUTISTA LIMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.230.702, ANDRES FELIPE BAUTISTA LIMAS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.178.808 e ISABEL BAUTISTA LIMAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.357.681, quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos y/o nietos de los causantes, respectivamente.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

Finalmente se hace necesario aclarar que en el trabajo de partición el profesional del derecho facultado para elaborar el trabajo partitivo señaló de forma incorrecta el valor de \$19.200.562.50 en letras, puesto que el mismo corresponde a DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **CARLOS ALBERTO BAUTISTA PACANCHIQUE Y ANA DEL CARMEN PACANCHIQUE DAZA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-88706, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382b816f3d3617f5b46091d09cb65abe6416f3ad711e3900c7000727f5bebecd**

Documento generado en 31/03/2023 06:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

**Cancelación y/o Levantamiento de Patrimonio de
Familia y Afectación a Vivienda Familiar
110013110015-2022-00389-00**

(Fol. 136-137) Téngase en cuenta que el demandado **ALEXANDER VARGAS DÍAZ**, fue notificado a través de correo electrónico y procedió a través de apoderada judicial a contestar la demanda dentro del término, mediante la cual manifestó **expresamente no oponerse a las pretensiones de la demanda y tuvo por ciertos los hechos de la misma.**

(Fol. 138-139) Se reconoce personería a la Dra. **YENNY NAYIBE CÓRDOBA ORTÍZ**, como apoderada del señor **ALEXANDER VARGAS DÍAZ**, en calidad de demandado dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134167dcecd32125c5579af552bc76ca4c5b3b093930d4bfb341331f3a188576**

Documento generado en 05/04/2023 06:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520160098000
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES : AQUILINO RUIZ Y BLANCA NIEVES FETECUA DE RUIZ
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **AQUILINO RUIZ Y BLANCA NIEVES FETECUA DE RUIZ.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: El día 26 del mes de mayo del año 2002, siendo la ciudad de Bogotá el ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, falleció el señor AQUILINO RUIZ en la ciudad de Bogotá (Q.E.P.D.); quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía NO. 2929513.

SEGUNDO: El día 04 del mes de septiembre del año 2008, siendo la ciudad de Bogotá el ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, falleció la señora BLANCA NIEVES FETECUA DE RUIZ en la ciudad de Bogotá (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 41351860

TERCERO: Los causantes, AQUILINO RUIZ y BLANCA NIEVES FETECUA DE RUIZ, contrajeron nupcias por el rito católico, el 19 de febrero de 1961, en la parroquia de santa teresita en Bogotá, Matrimonio debidamente registrado en la notaría 4 del círculo de Bogotá.

CUARTO: Por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal, la cual se disolvió con la muerte del señor AQUILINO RUIZ, sociedad que no se liquidó con el deceso de éste, y como se indicó en el hecho segundo posteriormente fallece la señora BLANCA NIEVES FETECUA DE RUIZ.

QUINTO: De la unión conformada en el hecho tercero nacieron cuatro hijos: MARIA LUISA RUIZ FETECUA, MIGUEL ANGEL RUIZ FETECUA, JUAN CARLOS RUIZ FETECUA, YANETH MARCELA RUIZ FETECUA, siendo así los únicos herederos en primer orden hereditario.

SEXTO: Que mediante auto calendado 11/01/2017 y notificado por estado el 12 de enero de 2017, el Juzgado quince de Familia, admitió proceso de sucesión doble intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes AQUILINO RUIZ y BLANCA NIEVES FETECUA DE RUIZ.

SEPTIMO: Que dentro del proceso de sucesión fueron reconocidos como herederos legítimos de los causantes los señores MARIA LUISA RUIZ FETECUA, MIGUEL ANGEL RUIZ FETECUA, JUAN CARLOS RUIZ FETECUA, YANETH MARCELA RUIZ FETECUA, en la actualidad, todos mayores de edad, quienes confirieron poder especial al suscrito para representarlos dentro del proceso.

OCTAVO: La heredera YANETH MARCELA RUIZ FETECUA mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.814.819 siendo plenamente capaz, vendió sus derechos herenciales a título universal al señor EDWIN FABIAN OCAMPO MURCIA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1023958531 Mediante escritura pública No. 1621 del seis de junio de 2018, en la Notaria 17 del círculo de Bogotá.

NOVENA: Que mediante providencia calendada el 24/08/2018 y notificada en el estado del 27/08/2018, el despacho reconoció al señor EDWIN FABIAN OCAMPO MURCIA, como cesionario del 100% de los derechos herenciales de la señora YANETH MARCELA RUIZ FETECUA, quien confirió poder especial al suscrito para representarlos dentro del proceso.

DECIMO: Se reconoce como cesionario al señor EDWIN FABIAN OCAMPO MURCIA , de los derechos sucesorales que le corresponden a la señora YANETH MARCELA RUIZ FETECUA a título universal, en los términos de la escritura pública 1621 de 2018, de la notaría 17 de Bogotá e igualmente se reconoce a los señores MARIA LUISA, MIGUEL ANGEL Y JUAN CARLOS RUIZ FETECUA, como cesionarios de los derechos a título universal que le corresponden al cesionario EDWIN FABIAN OCAMPO MURCIA, en los términos de la escritura pública No. 1441 de la notaría 4ª de Bogotá.

DECIMO PRIMERO: Se efectuaron las notificaciones correspondientes de conformidad con lo indicado en el código general del proceso, y conforme lo ordenado por el despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: En audiencia de fecha 04 de febrero de 2020, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

DECIMO TERCERO: El día 30 de noviembre de 2020, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. Dio respuesta al oficio de fecha 21/02/2020, indicando que se podía seguir adelante con el proceso de la referencia.

DECIMO CUARTO: Mediante providencia calendada el 02/12/2020 y notificada en el estado del 03/12/2020, el despacho notificó al profesional del derecho para que procediera a presentar el trabajo de partición.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo anterior, se procede a presentar a la señora Juez, trabajo de partición de los bienes inventariados y evaluados.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **AQUILINO RUIZ Y BLANCA NIEVES FETECUA DE RUIZ determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR-AVALÚO
1	El derecho de dominio y posesión material sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1059179 junto con todas sus anexidades, mejoras y dependencias, ubicado en la calle 79 No 106-58 de Bogotá	265.000.000
	TOTAL	\$265.000.500

PASIVO		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR-AVALÚO
1	Obligación adquirida con la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con ocasión al proceso de cobro coactivo No 20113656, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1059179.	9.428.792
3	Obligación adquirida con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU., con ocasión al proceso de cobro coactivo Acuerdo 398 de 2009, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1059179,	258.700
4	Obligación con la secretaria Distrital de hacienda por valor de concepto de impuestos respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1059179 para los años 2015-2016-2017-2018-2019 y 2020	4.227.000
TOTAL PASIVO		14.122.092

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 se ordenó rehacer el trabajo de partición con el fin que no se incluyera la partida segunda de los pasivos correspondiente al proceso coactivo 36477 de 2012 expediente 778656 IDU, por encontrarse terminado, información proporcionada directamente por la entidad, por lo que el partidor procedió a dar cumplimiento a lo indicado por este estrado judicial.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores MARIA LUISA RUIZ FETECUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.531.449 , MIGUEL ÁNGEL RUIZ FETECUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.714 y JUAN CARLOS RUIZ FETECUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.484.141, quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos de los causantes, respectivamente.

La señora YANETH MARCELA RUIZ FETECUA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.814.819 vendió sus derechos herenciales a título universal al señor EDWIN FABIAN OCAMPO MURCIA identificado con C.C. 1.023.958.531 mediante escritura pública No. 1621 del 6 de junio de 2018 en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá; dicho cesionario a su vez, vendió los derechos descritos a los señores MARIA LUISA, MIGUEL ÁNGEL Y JUAN CARLOS RUIZ FETECUA en los términos de la escritura pública No. 1441 de Notaria 4ª de Bogotá.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio,

reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **AQUILINO RUIZ Y BLANCA NIEVES FETECUA DE RUIZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1059179, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a7215619181bd9720e787bd25b65cf4e9db1a9645889396b26951947560d42**

Documento generado en 31/03/2023 01:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Radicación:	110013110015-2022-00389-00
Demandante:	EDNA JULIETTE SÁNCHEZ RUBIO
Demandado:	ALEXANDER VARGAS DÍAZ
Sentencia anticipada – Artículo 278 del C.G.P.	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que señala: "(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)**", procede el despacho a proferir decidir de fondo.

ASUNTO:

Mediante apoderado judicial la señora EDNA JULIETTE SÁNCHEZ RUBIO presentó demanda en contra de ALEXANDER VARGAS DÍAZ, a efectos que acceda a las siguientes pretensiones:

- 1- **CANCELAR** el patrimonio de familia constituido por E.P. No. 1869 del 27 de junio de 2014 otorgada por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No. 50S-40659628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, ubicado en la Transversal 65 No. 59 – 34 Sur Apto 620 Interior 5 del Conjunto Residencial Rivera de San Juan P.H., de esta ciudad.
- 2- **CANCELAR** o **LEVANTAR** la afectación a vivienda familiar constituido por E.P. No. 1869 del 27 de junio de 2014 otorgada por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No. 50S-40659628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, ubicado en la Transversal 65 No. 59 – 34 Sur Apto 620 Interior 5 del Conjunto Residencial Rivera de San Juan P.H., de esta ciudad.
- 3- **EXPEDIR** copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.
- 4- **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

La demanda instaurada se fundamenta en los siguientes

HECHOS RELEVANTES:

- 1. Los señores EDNA JULIETTE SÁNCHEZ RUBIO y ALEXANDER VARGAS DÍAZ, conformaron una sociedad conyugal, la cual fue disuelta mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2019 por el Juzgado 6º de Familia de Bogotá, en la que se ordenó la liquidación de la misma.

2. Como fruto de la unión conyugal, nacieron los hijos DAMIAN ALEJANDRO VARGAS SÁNCHEZ (02/02/2022) y NICOLE JULIETTE VARGAS SÁNCHEZ (29/09/2005), hoy mayor y menor de edad, respectivamente.

3. Dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, el señor ALEXANDER VARGAS DÍAZ adquirió mediante E.P. No. 1869 del 27 de junio de 2014 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, el inmueble identificado con M.I. No. 50S-40659628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, ubicado en la Transversal 65 No. 59 – 34 Sur Apto 620 Interior 5 del Conjunto Residencial Rivera de San Juan P.H., de esta ciudad.

4. Sobre el inmueble descrito anteriormente, el comprador constituyó patrimonio de familia y así mismo se constituyó a vivienda familiar, en su favor, y en el de sus menores hijos nacidos, y los que estén por nacer, según consta en E.P. No. 1869 del 27 de junio de 2014 otorgada por la Notaría 25 de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40659628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur.

5. Los señores ALEXANDER VARGAS DIAZ y EDNA JULIETTE SÁNCHEZ RUBIO, con el acto de liquidación de sociedad conyugal, se encuentran en la causal legal para proceder al levantamiento tanto de la Constitución del Patrimonio de familia, como de la Afectación a vivienda familiar.

6. El demandado ALEXANDER VARGAS DIAZ, no ha accedido a organizar los papeles para la cancelación del patrimonio de familia y de la Afectación a vivienda familiar, en forma voluntaria, pese a que ya se tramitó un proceso de liquidación de sociedad conyugal, mismo dentro del cual no se solicitó la cancelación del patrimonio, ni la cancelación de la afectación a vivienda familiar.

7. La señora EDNA JULIETTE SÁNCHEZ RUBIO, desea con el fruto de la venta de su derecho social, adquirir otro bien inmueble de interés social, en la ciudad de Bogotá o alrededores y proteger dicha vivienda con la constitución de un nuevo patrimonio de familia constituyéndolo a favor de sus hijos.

8.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir los requisitos exigidos en la ley de la demanda fue admitida por auto del 28 de junio de 2022¹.

El demandado ALEXANDER VARGAS DÍAZ, fue notificado por correo electrónico: avdams7@gmail.com², quien dentro del término procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial, no oponiéndose a las pretensiones de la demanda y reconociendo sus fundamentos de hecho. (fol. 135-139)

En efecto, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 98 del Código General del Proceso, esto es, que el demandado con la contestación de la demanda se allanó expresamente a las pretensiones del líbello demandatorio reconociendo sus fundamentos de hecho.

¹ Folio 59

² Folios 131 a 134

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Se ameritan a cabalidad en el sub-lite todos los requisitos necesarios para que proceda un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no se observa causal alguna de nulidad que pueda dejar sin valor ni efecto lo actuado.

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C.G.P., e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo estatuido en el artículo 167 ibidem, se procede al estudio del material probatorio recaudado en el plenario y al efecto se tiene:

a. Pruebas:

Entrando al análisis del caso se procede al estudio de las pruebas que militan dentro del proceso:

➤ Documentales

- Registro civil de matrimonio de las partes (Fol. 2)
- Registro civil de nacimiento de la menor NICOLE JULIETTE VARGAS SÁNCHEZ (Fol. 3)
- Registro civil de nacimiento del joven DAMIAN ALEJANDRO VARGAS SÁNCHEZ (Fol. 4)
- Copia de la gestión virtual de impuesto de registro de la Gobernación de Cundinamarca del inmueble distinguido con M.I. No. 50S-40659628 (Fol. 5)
- Copia recibo de solicitud de registro documentos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur con nota devolutiva (Fol. 6-8)
- Copia del trabajo de partición dentro el proceso de liquidación de la sociedad conyugal presentada ante el Juzgado 6° de Familia (Fol. 9-21, 25-38)
- Copia de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 19 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 6° de Familia de Bogotá (fol. 23-24, 39-40)
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40659628 (Fol. 41-44)
- Copia de la Escritura Pública No. 1869 del 27 de junio e 2017 otorgada en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá mediante el cual se adquirió el inmueble identificado con M.I. No. 50S-40659628 (fol. 144-173)

b. La acción propuesta y análisis probatorio:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para la existencia del proceso se entrarán a estudiar los presupuestos de legitimación tanto por activa como por pasiva y se observa que no concurre causal de nulidad que invalide lo actuado.

La presente acción está dirigida a obtener la Cancelación o levantamiento del Patrimonio de Familia y de la afectación a vivienda familiar que grava el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40659628, el cual fue constituido por el señor ALEXANDER VARGAS DÍAZ, en vigencia de la sociedad conyugal que tenía con la señora EDNA JULIETTE SANCHEZ RUBIO.

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1991. El artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

De igual manera, el artículo 11 de la Ley 70 de 1931, permite también la constitución de un patrimonio de familia por acto entre vivos, mediando autorización judicial, a través de demanda y la tramitación por un procedimiento especial.

El objetivo de la Ley 70 de 1931 es la protección del núcleo familiar a través de la figura del patrimonio de familia inembargable. Asegurándose así tanto al cónyuge, compañero permanente e hijos el derecho de vivienda. Para ello estableció en norma especial, modificada por la Ley 91 de 1936, limitaciones de carácter sustancial como lo ordenado en su constitución de manera obligatoria para la vivienda de interés social y la referida en principio a autorizar la constitución voluntaria de patrimonio de familia sobre vivienda cuyo valor no supere la suma de \$10.000

Posteriormente la Ley 495 de 1999 modificó el artículo 3º de la Ley 70 de 1931, actualizó la cuantía para constituir patrimonio de familia inembargable, señalando que el valor del inmueble no puede exceder de 250 salarios mínimos legales mensuales.

Así mismo, se ordena en el artículo 3º modificado por la Ley 495 de febrero 8 de 1999 que ***"El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso ni este gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor al momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes"***.

Sobre el sub-judice predica el artículo 7º ***"El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no solo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener"***.

Precisa el artículo 18 de la precitada disposición que una vez el Juez mediante sentencia conceda la autorización, ha de inscribirse el fallo en la Oficina de Registro respectivo dentro de los 90 días so pena de nulidad, se ordenará la cancelación de la inscripción anterior y se protocolizará el expediente en una notaría.

Ley 861 de 2003 ARTÍCULO 5o. LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. El juez de familia a través de providencia podrá ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer <hombre> cabeza de familia, en los siguientes casos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habilitada por la familia o se apruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la Constitución.

Se concluye por el Despacho que:

Se encuentra probado dentro del proceso que mediante Escritura Pública No. 1869 del 27 de junio de 2017 otorgada en la Notaría 25 del Círculo de esta ciudad, el señor ALEXANDER VARGAS DÍAZ, en vigencia de la sociedad conyugal adquirió el derecho de dominio pleno sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40659628, como se observa en las anotaciones 04 y 06 del certificado de libertad y tradición aportado.

Del material probatorio incorporado quedó demostrado que la sociedad conyugal conformada entre las partes fue declarada disuelta en virtud de la sentencia judicial proferida el 19 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad. En virtud de lo anterior, se observa que, dicho despacho judicial accedió a la cancelación de vivienda familiar por encontrar que se configuró la causal 6 del art. 4º de la Ley 258 de 1996 y fue así como procedió al levantamiento de la afectación de vivienda familiar deprecado, es por esta razón que esta agencia judicial, **SE ABSTENDRÁ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA MISMA**, por cuanto ya **dicha pretensión fue objeto de decisión judicial.**

Conforme lo anterior, esta juzgadora se pronuncia exclusivamente sobre el levantamiento del patrimonio de familia inembargable. Como ya se señaló, cotejando el ordenamiento legal con la documentación y situación concreta anteriormente esbozada, se observa que la pretensión deprecada debe prosperar, puesto que el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble limita en cierta medida la disposición que tienen las partes por su derecho de dominio sobre el inmueble, aunado a la aceptación expresa que sobre los hechos y pretensiones realizó el demandado.

No se condenará en costas por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA suscrito por el señor ALEXANDER VARGAS DÍAZ, mediante Escritura Pública No. 1869 del 27 de junio de 2017, otorgada por la Notaría Veinticinco de esta ciudad, respecto del inmueble identificado con matrícula No. 50S-40659628 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y para que se proceda a las cancelaciones de dichos gravámenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que tome atenta nota de lo aquí determinado. **OFICIAR.**

TERCERO: ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA CANCELACIÓN A LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por cuanto el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, a través de sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, ya se pronunció respecto dicha pretensión.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente decisión, a costa de los interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no existir oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f1d0bcc7ee69a8093b817b83cbf48475a767f772ab2d0b0eea7cdf4d870ce

Documento generado en 05/04/2023 06:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

110013110015202200022-00

En atención a la solicitud que obra en folios 67-68, téngase en cuenta que la dirección aportada en la respuesta de FAMISANAR evidente en folio 50-51, es la misma dirección de la residencia de los padres de la parte actora, evidente en folios 7-9 que contienen la demanda.

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese al señor **JUS YANIO ROA CIFUENTES**, quien figura como demandado en el proceso de la referencia.

Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

K.S.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7b54a6f07e887b59ef052f5330fa1049667bdb78246facd5a63fe8b89e929**

Documento generado en 31/03/2023 01:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520190127600
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : MARÍA CRUZ VANEGAS DE BUSTOS
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. La señora MARIA CRUZ VANEGAS DE BUSTOS, y el señor HERNANDO BUSTOS, contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica, en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen, del municipio de Yacopí Cundinamarca, el día 5 de julio de 1955, Inscrito al indicativo Serial 04610096 de la Registraduría de Yacopí Cundinamarca.
2. Dentro del matrimonio fueron procreados cinco hijos, de nombres EDILTRUIN BUSTOS VANEGAS, DAVID BUSTOS VANEGAS, JOSÉ LEIN BUSTOS VANEGAS (q.e.p.d.), BLADIMIR BUSTOS VANEGAS, Y MARÍA AYDE BUSTOS VANEGAS.
3. El señor Hernando Bustos, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 11 de octubre de 2004.
4. La Liquidación de la Sociedad Conyugal y la herencia del señor Hernando Bustos, se llevó a cabo en la Notaria 65 del Círculo de Bogotá, cuyo Trabajo de Partición se protocolizó Por Escritura Pública N° 907 del 30 de mayo de 2007, de la Notaria 65 del Círculo de Bogotá.

5. La señora MARIA CRUZ VANEGAS DE BUSTOS, falleció en la ciudad de Bogotá el día 16 de septiembre de 2017, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

6. El señor JOSE LEIN BUSTOS VANEGAS, heredero de la causante, falleció el 7 de noviembre de 1.991 en el Municipio de Chía Cundinamarca.

7. El señor JOSE LEIN BUSTOS VANEGAS, procreó con la señora María Stella Vega Ávila, dos hijos de nombre HASBLADY BUSTOS VEGA E INGRID YICELTH BUSTOS VEGA.

8. Los señores EDILTRUIM BUSTOS VANEGAS Y DAVID BUSTOS VANEGAS, en su calidad de herederos de la causante MARIA CRUZ VANEGAS DE BUSTOS, transfirieron a título de venta, los derechos universales que les lleguen a corresponder dentro del proceso de sucesión de su señora madre, al señor CRISTHIAN DAVID BUSTOS TORRES, por Escritura Pública N° 2262 de fecha 23 de agosto de 2019 de la Notaria 61 del Círculo de Bogotá.

9. Las señoras HASBLADY BUSTOS VEGA E INGRID YICELTH BUSTOS VEGA, en representación de su padre JOSE LEIN BUSTOS VANEGAS, transfirieron a título de venta los derechos Universales que les corresponda en la sucesión de su señora madre, al señor CRISTHIAN DAVID BUSTOS TORRES, Por Escritura Pública N° 1932 de fecha 24 de Julio de 2019 de la Notaria 61 del círculo de Bogotá.

10. El señor CRISTHIAN DAVID BUSTOS TORRES, en calidad de cesionario de los derechos universales de los herederos EDILTRUIM, DAVID BUSTOS VANEGAS, JOSE LEIN BUSTOS VANEGAS (Q.E.P.D.) representado por sus hijas HASBLADY E INGRID YICELTH BUSTOS VEGA, inició a través de apoderada la sucesión intestada de la causante MARIA CRUZ VANEGAS DE BUSTOS, la que correspondió por reparto al Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

11. El día 6 de diciembre de 2019, el señor Juez 15 de Familia de Bogotá, declaró abierto y radicado el proceso mortuorio de la causante MARIA CRUZ VANEGAS DE BUSTOS, reconociendo como cesionario a título Universal de los derechos herenciales que les pueda corresponder a los señores EDILTRUIM BUSTOS VANEGAS Y DAVID BUSTOS VANEGAS y a Las señoras HASBLADY BUSTOS VEGA E INGRID YICELTH BUSTOS VEGA, en representación de su padre JOSE LEIN BUSTOS VANEGAS.

12. Los herederos BLADIMIR BUSTOS VANEGAS Y MARIA AYDE BUSTOS VANEGAS, mediante apoderado solicitaron de su despacho se les

reconociera como herederos de La causante, siendo reconocidos como tal, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en el mismo auto se señaló fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos para el día 8 de octubre de 2020.

13. Llegado el día y la hora señalado para llevar adelante la diligencia de Inventario y Avalúos, cada uno de los apoderados presentó su respectivo escrito denunciando los bienes que conforman la masa hereditaria.

14. Fue designada partidora, por auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del C.G. del P.

15. Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2022 la auxiliar de la justicia designada como partidora allegó trabajo de partición, el cual es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadramiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **MARÍA CRUZ VANEGAS DE BUSTOS determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR
1	Un lote de terreno junto con el inmueble de dos pisos construidos en él, dependencias: PRIMER PISO: compuesto por un local, dos alcobas, cocina, baño y patio. SEGUNDO PISO: compuestos por cuatro alcobas, cocina, baño y terraza, ubicado en la calle 39 sur NO 68 C-76 barrio la Alquería de Bogotá, , identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40305488 (CON LINDEROS). Bien adquirido por la señora MARIA CRUZ VANEGAS DE BUSTOS (QEPD) por adjudicación y liquidación de la sociedad conyugal del señor HERNANDO BUSTOS mediante escritura pública 907 del 30 de mayo 2007 de la notaría 65 del circulo de Bogotá.	242.397.000
	TOTAL ACTIVO	242.397.000

PASIVOS																		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR																
1	Deuda de impuesto predial respecto al inmueble ubicado en la calle 39 sur No 68C-76 a favor de la secretaria Distrital de hacienda: <table><tr><th>AÑO</th><th>VALOR</th></tr><tr><td>2015</td><td>1.616.000</td></tr><tr><td>2016</td><td>440.000</td></tr><tr><td>2017</td><td>506.000</td></tr><tr><td>2018</td><td>582.000</td></tr><tr><td>2019</td><td>670.000</td></tr><tr><td>2020</td><td>949.000</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>4.763.000</td></tr></table>	AÑO	VALOR	2015	1.616.000	2016	440.000	2017	506.000	2018	582.000	2019	670.000	2020	949.000	TOTAL	4.763.000	4.763.000
AÑO	VALOR																	
2015	1.616.000																	
2016	440.000																	
2017	506.000																	
2018	582.000																	
2019	670.000																	
2020	949.000																	
TOTAL	4.763.000																	

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores CRISTIAN BUSTOS TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.405.767 (Cesionario de los Derechos universales de los herederos EDILTRUIM BUSTOS VANEGAS, DAVID BUSTOS VANEGAS, JOSE LEIN BUSTOS VANEGAS (Q.E.P.D.) representado por sus hijas HASBLADY E INGRID YICELTH BUSTOS VEGA), BLADIMIR BUSTOS VANEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.256.009 y MARIA AIDEE BUSTOS VANEGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.133.325 quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos del causante y cesionario.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **MARÍA CRUZ VANEGAS DE BUSTOS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40305488, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR como honorarios al **PARTIDOR** la suma de de \$2.500.000, teniendo en cuenta la labor realizada y los criterios fijados en el numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, los que serán cancelados en proporción de sus asignaciones por los adjudicatarios.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

SEXTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea1c45a4a20e427ef4a0bb55a18f5f3b395a43e2cdab3d062980b5fb077b568**

Documento generado en 31/03/2023 01:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520200045200
 PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
 CAUSANTES : ROSA HELENA MORENO RODRIGUEZ Y LUIS ALBERTO
 TORRES OSORIO
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **ROSA HELENA MORENO RODRÍGUEZ Y LUIS ALBERTO TORRES OSORIO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1.- Por Acta de reparto del 17 de septiembre del año 2020, correspondió al Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá D.C., la demanda de Sucesión Intestada de los señores ROSA HELENA MORENO RODRIGUEZ y LUIS ALBERTO TORRES OSORIO.

2.- Mediante auto del 27 de octubre del año 2020, se dio apertura a la sucesión, Se reconoce a MAURICIO TORRES MORENO como heredero de los causantes en calidad de hijo, se ordenó el emplazamiento en la forma indicada en el Art 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem.

Se ordeno oficiar a la DIAN, se abre trámite de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes ROSA HELENA MORENO RODRIGUEZ y LUIS ALBERTO TORRES OSORIO ordenando emplazar a todas las personas que se crean con derechos de a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Reconoce personería a la apoderada Judicial NANCY LILIANA CELY TAVERA del interesado MAURICIO TORRES MORENO.

Se ordena citar a los demás herederos relacionados en el escrito de demanda para que los mismos se sirvan manifestar se aceptan o repudian la herencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el 1289 de C.C.

Se ordena remitir la respectiva citación a los herederos conforme a los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, indicando las advertencias de rigor y establecidas en el artículo 1290 del C.C. en concordancia con el artículo 490 del C.G.P.

3.- Mediante Auto de fecha 8 de septiembre del año 2021, a folio 160 y 161, reconoce a los señores FABIO FERNANDO TORRES MORENO y EMERATRIZ TORRES MORENO, como herederos de los causantes ROSA HELENA MORENO RODRIGUEZ y LUIS ALBERTO TORRES OSORIO, en calidad de hijos.

Reconoce personería al apoderado Judicial LUIS OSVALDO SAAVEDRA de los interesado FABIO FERNANDO TORRES MORENO y EMERATRIZ TORRES MORENO.

Se pone en conocimiento la comunicación proveniente de la DIAN a los interesados.

Igualmente reconoce a los señores LEYDY JOHANA TORRES MORENO, LUIS FERNANDO TORRES MORENO, JHON ALEXANDER RUIZ TORRES, ROSA ISABEL TORRES, YULY RUIZ TORRES, JUAN GABRIEL TORRES MORENO y WALTER ALFONSO RUIZ TORRES, como herederos de los causantes en calidad de nietos y en representación de su madre fallecida ANA LUCIA TORRES MORENO, hija de los causantes. quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a las señoras OFIR ADRIANA MORENO CASTRO, BEATRIZ LORENA MORENO CASTRO y MARIA HELENA MORENO CASTRO como herederos de los causantes en calidad de nietas y en representación de su padre fallecido LUIS EDUARDO MORENO, hijo de la causante ROSA HELENA MORENO RODRIGUEZ.

Reconoce personería a la apoderada Judicial NANCY LILIANA CELY TAVERA del interesado LEYDY JOHANA TORRES MORENO, LUIS FERNANDO TORRES MORENO, JHON ALEXANDER RUIZ TORRES, ROSA ISABEL TORRES, YULY RUIZ TORRES, JUAN GABRIEL TORRES MORENO y WALTER ALFONSO RUIZ TORRES, OFIR ADRIANA MORENO CASTRO, BEATRIZ LORENA MORENO CASTRO y MARIA HELENA MORENO CASTRO.

Se requiere a los herederos de la señora ANA LUCIA TORRES MORENO (hija de la causante) con el propósito de indicar al despacho si existen más herederos.

4.- Fl. 174. Mediante Auto de fecha 6 de mayo del año 2022, se fija fecha para celebrar la audiencia y presentar los inventarios y avalúos.

5.- A folio 252 se evidencia Acta de Audiencia y Avalúos, llevada a cabo el día 09 de agosto del año 2022. La apoderada NANCY LILIANA CELY

TAVERA aporta el acta de inventarios y avalúos el día 4 de agosto del año 2022, en seis (6) folios y cincuenta y siete (57) anexos. y el apoderado LUIS OSVALDO SAAVEDRA no presenta acta de inventarios y avalúos.

En diligencia los apoderados manifestaron estar de acuerdo en la existencia y valor dado a las partidas.

En la misma Audiencia se aprueban los inventarios y avalúos, de conformidad al artículo 501, numeral 1, del C.G.P.

Se decreta la partición, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. y se autoriza a los apoderados de las partes para efectuar el trabajo de partición.

Se ordena oficiar a la DIAN, según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, y se concede el término de diez (10) una vez se obtenga respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para presentar la partición.

6.- Con fecha 14 de diciembre del año 2022, se agregan y se ponen en conocimiento las comunicaciones provenientes de la DIAN, en la que se Autoriza continuar con el trámite correspondiente.

La diligencia de inventarios y avalúos aprobados arroja la siguiente información:

ACTIVO PARTIBLE	PASIVO	TOTAL
\$881.211.000	\$3.734.000	\$877.477.000

Conforme los antecedentes referidos, los apoderados judiciales reconocidos y autorizados presentan el Trabajo de Partición.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea,

como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **ROSA HELENA MORENO RODRÍGUEZ Y LUIS ALBERTO TORRES OSORIO** **determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO COMERCIAL
1	El derecho de propiedad y posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 56 No. 2-21 Lote 3 Manzana 7, Urbanización La Chamicera Sector 1, dirección catastral actual carrera 56 No. 2-21, con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-138771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá.	560.862.000
2	El derecho de propiedad y posesión sobre un lote de terreno ubicado en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 99 A No. 20-27 S, Lote 26 Manzana 20, Urbanización Patio Bonito II Sector, Zona Bosa. dirección catastral actual Carrera 87 H 1-05, Con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-773428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá.	145.507.500
3	El derecho de propiedad y posesión sobre un lote de terreno , ubicada en el área urbana de la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 99 A 20-21, Lote 27, Manzana 20 de	174.841.500
	la Urbanización Patio Bonito II Sector, dirección catastral actual carrera 87 H 1-11, con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-773429, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá	
TOTAL		881.211.000

PASIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO COMERCIAL
1	Por concepto de impuesto predial, correspondiente al año 2022. Del inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 2-17 Lote 3 Manzana 7, Urbanización La Chamicera Sector 1, dirección catastral actual carrera 56 No. 2-2 con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-138771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.	3.552.000
2	Impuesto predial. correspondiente al año 2022. Del inmueble ubicado en la Carrera 99 A 20-21, Lote 27, Manzana 20 de la Urbanización Patio Bonito II Sector, dirección catastral actual carrera 87 H 1-11con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-773429, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Bogotá	182.000
TOTAL		3.734.000

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores MAURICIO TORRES MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.220.051, FABIO FERNANDO TORRES MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.230.372, EMPERATRIZ TORRES MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.695.512, LEYDY JOHANA TORRES MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.945.659, LUIS FERNANDO TORRES MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.056.253, JHON ALEXANDER RUIZ TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.878.122, ROSA ISABEL TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.968.095, YULY RUIZ TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.105.189, JUAN GABRIEL TORRES MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.877.705, WALTER ALFONSO RUIZ TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.647.162, OFIR ADRIANA MORENO CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.132.433, BEATRIZ LORENA MORENO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.621.445 y MARIA HELENA MORENO CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.119.139 quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos y/o nietos de los causantes, respectivamente.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad mas garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es

cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse los paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **ROSA HELENA MORENO RODRÍGUEZ Y LUIS ALBERTO TORRES OSORIO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-138771, 50S-773428 y 50S-773429, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7825f3bc4342e4d0b00bec9ffab576561abc0a3fcc46636de4db8e60a5b8a31a

Documento generado en 31/03/2023 01:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520200014300
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : CECILIA FONSECA DE BELTRÁN
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **CECILIA FONSECA DE BELTRÁN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Por auto del día 28 de febrero del año 2020, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora CECILIA FONSECA FORERO (DE BELTRÁN) quien en vida se identificará con C.C. No 41.427.726 de Bogotá, y quien falleciera en esta ciudad el día 28 de septiembre del 2017, lugar de su ultimo domicilio.
2. En el mismo auto de admisión fueron reconocidos como herederos de la causante a los señores: RAFAEL ERNESTO BELTRÁN FONSECA C.C. 19.308.003 de Bogotá, NUBIA CECILIA BELTRÁN FONSECA C.C. No 41.726.352 de Bogotá, MAGDA MERCEDES BELTRÁN FONSECA C.C. No 41.617.785 de Bogotá, MARIA VICTORIA BELTRÁN FONSECA C.C. No 41.617.786, MAURICIO BELTRÁN FONSECA C.C. No 19.439.314 de Bogotá, y SANDRA XIMENA BELTRÁN FONSECA C.C. No 52.214.749 de Bogotá.
3. El despacho ordenó realizar el registro de emplazados de los posibles acreedores de la sucesión.
4. En audiencia realizada el día 05 del mes 10 del año 2021 fueron aprobados los inventarios y avalúos y se decretó la partición autorizando a la togada MARIMELBA AGUDELO ROMERO de acuerdo a las facultades obrantes en el poder para elaborar trabajo de partición.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) **Existencia del causante.** Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). **Existencia de una herencia.** Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **CECILIA FONSECA FORERO**, determinado por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO COMERCIAL
1	El cincuenta por ciento (50%) del inmueble lote de terreno junto con la casa en él levantada, conocido como lote No 6 de la Manzana G de la Urbanización la Camelia de Bogotá, ubicado en la carrera 19 No 1 F 31, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 50C-514710 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. El derecho de cuota fue adquirido por la causante mediante adjudicación en sucesión del señor RAFAEL EUSEBIO BELTRÁN VARGAS, Juzgado 20 de familia de Bogotá.	211.353.000

2	El cincuenta por ciento (50%) del inmueble lote de terreno denominado LA PERLA de la antigua hacienda el Hato de Usme zona de Bogotá, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 50S-514712 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá. El derecho de cuota fue adquirido por la causante mediante adjudicación en sucesión del señor RAFAEL EUSEBIO BELTRÁN VARGAS, Juzgado 20 de familia de Bogotá	43.367.250
3	Una doceava parte (1/12), es decir, el 8.33%, del predio rural denominado BERLÍN, lote que formó parte de la antigua hacienda el Hato de Usme zona de Bogotá, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 50S-514715 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá. El derecho de cuota fue adquirido por la causante mediante adjudicación en sucesión del señor RAFAEL EUSEBIO BELTRÁN VARGAS, Juzgado 20 de familia de Bogotá.	13.203.216
4	Una doceava parte (1/12), es decir, el 8.33%, del inmueble denominado LA CABAÑA ubicado en la Jurisdicción de Usme Bogotá, que formó parte de la Hacienda El Hato, lote No 11, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 50S-514714 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá. El derecho de cuota fue adquirido por la causante mediante adjudicación en sucesión del señor RAFAEL EUSEBIO BELTRÁN VARGAS, Juzgado 20 de familia de Bogotá.	58.693.388
TOTAL ACTIVO		326.616.854
PASIVOS EN CEROS (0)		

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio los señores RAFAEL ERNESTO BELTRÁN FONSECA C.C. 19.308.003 de Bogotá, NUBIA CECILIA BELTRAN FONSECA C.C. No 41.726.352 de Bogotá, MAGDA MERCEDES BELTRÁN FONSECA C.C. No 41.617.785 de Bogotá, MARIA VICTORIA BELTRÁN FONSECA C.C. No 41.617.786, MAURICIO BELTRÁN FONSECA C.C. No 19.439.314 de Bogotá, y SANDRA XIMENA BELTRÁN FONSECA C.C. No 52.214.749 de Bogotá, en su calidad de hijos de la causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y autorización a los apoderados de los herederos para realizar el trabajo de partición.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **CECILIA FONSECA FORERO (DE BELTRÁN)**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-514710, 50S-514712 y 50S-514715, 50S-514714, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría que convengan las partes, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2787d7fe9a3b117b36e8aa5d7837dd7d2c0aa5a5cec0663c534498cb6bc56adc

Documento generado en 31/03/2023 06:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

109

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520200036100

Las comunicaciones provenientes del Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, banco Credifinanciera, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Finandina, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Porvenir, Falabella, Scotiabank Colpatria (Fl. 55 a 108), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901a459ea98c86a1957a58b8810f4342d0bde345e6b252ac8cb39134af917f89

Documento generado en 31/03/2023 07:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900245-00
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : DEISY MAYERLY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO : JOHN WALTER GONZÁLEZ QUIJANO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2018 mediante sentencia proferida por el juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá D.C, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, además se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre JOHN WALTER GONZÁLEZ QUIJANO y la señora DEISY MAYERLY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
2. La sociedad patrimonial fue declara disuelta y en estado de liquidación.
3. Mediante auto del 27 de febrero de 2019 se admitió la demanda tendiente a liquidar la sociedad conyugal entre los ex cónyuges DEISY MAYERLY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y JOHN WALTER GONZÁLEZ QUIJANO, ordenando la notificación a la parte demandada según lo preceptuado en el artículo 523 del C.G.P. y se ordenó notificar al señor GONZÁLEZ QUIJANO.
4. Por parte del Despacho del Juzgado 15 de Familia de Bogotá D.C., se emplazó en debida forma a los acreedores de la sociedad conyugal en el periódico el nuevo siglo (fol. 43)
5. Mediante auto del 09 de marzo de 2022 se señaló fecha para el 28 de marzo de 2022 a la hora de las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

6. El día de la audiencia el despacho haciendo revisión exhaustiva de la documental aportada por la apoderada la parte demandante para soportar las partidas relacionadas en los inventarios y avalúos, señalando que está pendiente el soporte de un equilibrio económico que pretende relacionar con respecto al Banco de DAVIVIENDA; así mismo, estructurar cada uno de los ítems de inventarios y avalúos para integrarlos en debida forma. Por lo anterior, se señaló el día 18 de mayo de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde, para su recepción.

7. El día y hora señalados en numeral anterior, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados, en consecuencia, se decretó la partición, advirtiendo que la parte demandada fue notificada mediante aviso judicial.

Por lo anterior el despacho procedió a la designación de partidor de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que recae:

-VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO
 -LUIS FERNANDO GUZMÁN SUÁREZ
 PARMENIO CHÁVEZ LARA

Disponiendo librar comunicaciones telegráficas.

8. Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022 se tuvo en cuenta para todos los efectos que el Dr. LUIS HERNANDO GUZMÁN SUÁREZ fue el primero en aceptar la designación como partidor.

11. En escrito allegado el 23 de septiembre de 2022, el partidor allegó trabajo de partición, del cual se surtió traslado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual es objeto de revisión. (fl. 342 a 355)

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por el partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia Dr. Luis Hernando Guzmán Suarez, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

El partidador efectuó el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

No obstante, se hace necesario por parte del despacho indicar que los valores y porcentajes finales son los siguientes:

LIQUIDACIÓN		
ACTIVO BRUTO	\$63.049.500	100%
PASIVO	\$35.366.550	56,0933076392358%
ACTIVO LIQUIDO	\$27.682.950	43,9066923607642%
HIJUELA PARA CADA EX CONYUGE	\$13.841.475	21,9533461803821%

Lo anterior, teniendo en cuenta que los porcentajes referidos por el partidador en el trabajo de partición no fueron transcritos completamente en los decimales para que diera la sumatoria como corresponde tanto en porcentaje como en dinero.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de DEISY MAYERLY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y JOHN WALTER GONZÁLEZ QUIJANO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-135207, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

CUARTO: SEÑALAR como honorarios al **PARTIDOR** la suma de de \$900.0000, teniendo en cuenta la labor realizada y los criterios fijados en el numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38ebf2d4dcb5ab7555d9fe020b9dd39998b781ecca594a7b3641a8fa4b36b17**
Documento generado en 31/03/2023 01:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200886-00
 PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
 PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
 ACCIONANTE : CATALINA PARDO CARVAJAL
 MENOR EDAD : JERONIMO LOZANO PARDO
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **CATALINA PARDO CARVAJAL**.

II. ANTECEDENTES

1.-La señora CATALINA PARDO CARVAJAL en la actualidad es propietaria del inmueble distinguido como Apartamento 204 Torre 5, que hace parte del conjunto residencial "CRETA" ubicado en globo de terreno lote 2 de urbanización reserva de peñalisa municipio de Ricaurte departamento de Cundinamarca de la nomenclatura Calle 6 #12-43 zona urbana, antes Calle 10#5-290.

2. Por medio de la escritura pública número Cuatro mil doscientos sesenta y dos (4262) del siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) de la notaría cuarenta y cuatro (44) de Bogotá, adquirieron el inmueble con folio de matrícula número 307-9875.

TRADICIÓN: El inmueble antes referido fue adquirido por CATALINA PARDO CARVAJAL siendo su estado civil soltera sin unión marital de hecho, por compra a la FIDUCIARIA BOGOTÁ, a través de la escritura pública número Cuatro mil doscientos sesenta y dos (4262) del siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) de la notaría cuarenta y cuatro (44) de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ricaurte Cundinamarca, al folio de matrícula inmobiliaria número 307-98755.

3.- Conforme al artículo 60 de la Ley Novena de 1989 en concordancia con la Ley Tercera de 1991, mediante la escritura pública número cuatro mil doscientos sesenta y dos (4262) del siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) de la notaría cuarenta y cuatro (44) del círculo de Bogotá, inmueble que por el hecho de ser vivienda interés social, y que se obtuvo con un subsidio para la compra quedo limitado con PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE de sus menores hijos y de los que llegare a tener.

4.-La propietaria del inmueble objeto de esta solicitud es la señora CATALINA PARDO CARVAJAL bajo juramento manifiesta que su estado civil actual sigue siendo soltera sin unión marital de hecho.

5.- La propietaria del inmueble en mención es la progenitora de dos menores hijos, MARÍA CAMILA CUERVO PARDO (Q.E.P.D) fallecida el 29 de agosto de 2022 y JERÓNIMO LOZANO PARDO.

6.- La señora CATALINA PARDO CARVAJAL necesita vender el inmueble para mejorar la vivienda que en la actualidad comparte con su núcleo de familiar, compuesto por ella y su menor hijo, razón por la cual su deseo es comprar un nuevo bien inmueble que pueda establecer un nuevo domicilio de su hogar con producto de la venta del inmueble en la actualidad tiene.

Pretensiones:

PRIMERA: Que se designe un Curador Ad hoc para que, en representación de los intereses del menor JERÓNIMO LOZANO PARDO, identificado con NIUP 1.188.219.442, consienta la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido mediante escritura pública No. 4262 otorgada en la Notaría 44 de Bogotá el 07 de diciembre de 2017.

SEGUNDA: Que una vez posesionado, se le discierna el cargo al curador y se le autorice el cumplimiento de la labor a él encomendada

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El ocho (08) de febrero de 2023 fue admitida la demanda mediante el tramite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de los menores, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 2040753 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notificaron a través de sus correos electrónicos.

Sobre el patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge superviviente, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70

de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial en casos como el que nos ocupa.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993).

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y

las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y la menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20374776.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 4262 de fecha siete (07) de diciembre de 2017, otorgada ante la notaría cuarenta y cuatro (44) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 307-98755.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC del menor de edad, JERÓNIMO LOZANO PARDO, a DEISSY MOTTA CASTAÑO quien debe ser notificado a través de la dirección señalada en el RNA del Consejo Superior de la Judicatura, para que si lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-98755, Apartamento 204 Torre 5, que hace parte del conjunto residencial "CRETA" ubicado en globo de terreno lote 2 de urbanización reserva de peñalía municipio de Ricaurte departamento de Cundinamarca de la nomenclatura Calle 6 #12-43 zona urbana, antes Calle 10#5-290.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

V.R

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab2f5a951019e24fdf62c32795c17e3ff6ab1762526a4a81b5810d2ebf2014**
Documento generado en 31/03/2023 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (30

Cesación efectos civiles
1100131100152023 00004-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que el apoderado que representa a la parte actora no dio cumplimiento al **inciso final** de la providencia calendada 8 de febrero de 2023 (folio 313), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los **hechos y pretensiones objeto de este litigio**, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte demandada.

Igualmente, deberá el apoderado judicial dar cumplimiento a lo establecido en el artículo

Por lo anterior, se le concede al (la) profesional del derecho el **término de ejecutoria** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f905bd8d8df475bfe1cdda2371e96bf80b6ff5c305347fa990a1e3a30e2ae3**

Documento generado en 31/03/2023 01:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023-00006 00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en cuanto a los porcentajes del incremento del SMLMV, aplicados al concepto de alimentos para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor **JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ ROJAS** representado legalmente por su abuela materna señora **NOHORA PATRICIA GÓMEZ SANTANA** contra **HÉCTOR JAVIER RODRÍGUEZ MANCIPE**, por la suma total de **\$4.003.135,20**, por rubros causados e insolutos por concepto de saldos de cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022, los que se discriminan así:

AÑO	MES	SMLMV	VALOR CUOTA	ABONO O PAGO PARCIAL POR PARTE DEL OBLIGADO	SALDO ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2021	JUNIO	3,50%	405.927,00	300.000,00	105.927,00
	JULIO		405.927,00	300.000,00	105.927,00
	AGOSTO		405.927,00	300.000,00	105.927,00
	SEPTIEMBRE		405.927,00	300.000,00	105.927,00
	OCTUBRE		405.927,00	300.000,00	105.927,00
	NOVIEMBRE		405.927,00	300.000,00	105.927,00
	DICIEMBRE		405.927,00	300.000,00	105.927,00
2022	ENERO	10,07%	446.803,85	-	446.803,85
	FEBRERO		446.803,85	-	446.803,85
	MARZO		446.803,85	-	446.803,85
	ABRIL		446.803,85	-	446.803,85
	MAYO		446.803,85	300.000,00	146.803,85
	JUNIO		446.803,85	300.000,00	146.803,85
	JULIO		446.803,85	300.000,00	146.803,85
	AGOSTO		446.803,85	-	446.803,85
	SEPTIEMBRE		446.803,85	300.000,00	146.803,85
	OCTUBRE		446.803,85	300.000,00	146.803,85
	NOVIEMBRE		446.803,85	300.000,00	146.803,85
	DICIEMBRE		446.803,85	300.000,00	146.803,85
TOTAL ABONOS				4.200.000,00	
TOTALES			8.203.135,20	4.200.000,00	4.003.135,20

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **ALBYN FABIAN LEÓN BAQUERO** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc422a2ff3add3daa107fe39b1128e353d260814e879f794be4c8c10c94839**
Documento generado en 31/03/2023 01:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de honorarios
110013110015202300127-00

Atendiendo la petición presentada por el demandante Dr. ALVARO CASTAÑEDA CAMACHO en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este estrado judicial accederá a la terminación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5601d895e9d8fa75ea5d0fadff79fd57ec748e91a55bdeed02dfcda5d3e9f182

Documento generado en 31/03/2023 07:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00729 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor **SERGIO ANDRÉS VARGAS NIÑO** representado legalmente por su progenitora señora **LINA LICETH NIÑO GUZMÁN** contra **JUAN DAVID VARGAS CRUZ**, por la suma total de **\$2.797.860**, por rubros causados e insolutos por concepto de saldos de cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre de 2021, enero a octubre de 2022 y saldo del concepto de vestuario del mes de julio de 2022, los que se discriminan así:

AÑO	MES	IPC	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	ABONO O PAGO PARCIAL POR PARTE DEL OBLIGADO	SALDO ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2021	FEBRERO	N/A	500.000,00	300.000,00	200.000,00
	MARZO		500.000,00	350.000,00	150.000,00
	ABRIL		500.000,00	400.000,00	100.000,00
	MAYO		500.000,00	410.000,00	90.000,00
	JUNIO		500.000,00	380.000,00	120.000,00
	JULIO		500.000,00	420.000,00	80.000,00
	AGOSTO		500.000,00	420.000,00	80.000,00
	SEPTIEMBRE		500.000,00	350.000,00	150.000,00
	OCTUBRE		500.000,00	350.000,00	150.000,00
	NOVIEMBRE		500.000,00	350.000,00	150.000,00
	DICIEMBRE		500.000,00	300.000,00	200.000,00
					-
2022	ENERO	5,62%	528.100,00	350.000,00	178.100,00
	FEBRERO		528.100,00	400.000,00	128.100,00
	MARZO		528.100,00	400.000,00	128.100,00
	ABRIL		528.100,00	400.000,00	128.100,00
	MAYO		528.100,00	400.000,00	128.100,00
	JUNIO		528.100,00	400.000,00	128.100,00
	JULIO		528.100,00	400.000,00	128.100,00
	AGOSTO		528.100,00	400.000,00	128.100,00
	SEPTIEMBRE		528.100,00	410.000,00	118.100,00
	OCTUBRE		528.100,00	410.000,00	118.100,00
TOTAL ABONOS				8.000.000,00	
TOTALES			10.781.000,00		2.781.000,00

AÑO	CONCEPTO	IPC	VALOR VESTUARIO	No MUDAS	SUMATORIA VESTUARIO	ABONO O PAGO PARCIAL POR PARTE DEL OBLIGADO	SALDO ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2022	vestuario mes de julio	5,62%	316.860,00	1	316.860,00	300.000,00	16.860,00
TOTAL ABONOS						300.000,00	
TOTALES					316.860,00		16.860,00

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$2.797.860
---------------------------	-------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al a abogada **MILDRED AMPARO DÍAZ RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643fa7c39971e8f41e5295ae106a1c3b2e591e728d0abad09fb1b6cfd0a6f425**

Documento generado en 31/03/2023 01:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300159-00
 DEMANDANTES: SELENE MARIA LEYVA SARDOTH y JAVIER
 FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ.

PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE
 MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO
 SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
 (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO** propuesto por **SELENE MARIA LEYVA SARDOTH y JAVIER FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: La señora **SELENE MARIA LEYVA SARDOTH** y el señor **JAVIER FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ** contrajeron matrimonio civil ante notario el día 26 de enero de 2016, registrado en la notaría primera (01) del círculo de Becerril, departamento del Cesar, bajo el indicativo serial número 05394297.

SEGUNDO: De la mencionada unión, nació el niño **JUAN DAVID RINCÓN LEYVA** el día 15 de agosto del 2014, En Bogotá D.C, hecho debidamente registrado en notaría cincuenta y nueve (59) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial No. 56191834.

TERCERO: A partir del año 2020, la pareja se encuentra separada de cuerpos, quedando la custodia de hecho del menor **JUAN DAVID RINCÓN LEYVA** a cargo de la señora **SELENE MARÍA LEYVA SARDOTH**.

CUARTO: Los asuntos referentes al régimen de visitas, custodia y alimentos del menor se encuentran ya regulados mediante acta de conciliación No. 02238 del 26 de octubre de 2022, suscrita en el Centro de Conciliación del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario (Fol. 2-6).

QUINTO: La sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante acta de conciliación No. 02238 del 26 de octubre del 2022, suscrita en el Centro de Conciliación del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.

SEXTO: El 06 de enero de 2023, se suscribió el acuerdo de divorcio, autenticado en la Notaría 79 de Bogotá D.C, donde las partes acreditaron dar por terminado, por voluntad propia, el vínculo matrimonial. (Fol. 7-8)

CONSIDERACIONES

Los cónyuges mediante apoderado judicial presentaron demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio civil, adjuntando el acta de conciliación No. 02238 del 26 de octubre de 2022, suscrita en el Centro de Conciliación del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario en donde se encuentra el acuerdo respecto de las obligaciones que asumen cada uno de los mismos respecto de su descendencia común y de manera recíproca entre cónyuges, y de igual manera, La sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante el mismo acto, adicionalmente a ello, se adjuntó el acuerdo de divorcio, autenticado en la Notaría 79 de Bogotá D.C, donde las partes acordaron dar por terminado, por voluntad propia, el vínculo matrimonial.

Por lo expuesto, se tiene que la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta y liquidada, tal como se indicó anteriormente, en consecuencia, no se hará pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo anterior, a la acción se le dio trámite de jurisdicción voluntaria en los términos que establece el artículo 577 del C.G.P. y es así como se admitió la demanda, luego de haberse cumplido a cabalidad los presupuestos procesales y sustanciales de la demanda, ordenando notificar al Ministerio público, en virtudde la existencia de un menor de edad, hijo común de los cónyuges.

Lo anterior, en virtud de que se ha invocado la causal 9 que establece el artículo 154 del C.C., es decir la del “mutuo acuerdo” ejerciendo el libre desarrollo de la personalidad, escogiendo el estado civil que se desea tener.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para proceder a impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

En el acuerdo suscrito por las partes se pacta igualmente que la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio se declare disuelta la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio civil contraído por La señora **SELENE MARÍA LEYVA SARDOTH** y el señor **JAVIER FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ** el día 26 de enero de 2016, acto debidamente registrado en la notaría primera (01) del círculo de Becerril, departamento del Cesar, bajo el indicativo serial número 05394297.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: La liquidación de sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada mediante acta de conciliación No. 02238 del 26 de octubre de 2022, suscrita en el Centro de Conciliación del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, conforme se indicó en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: SIN CONDENA con costas para las partes.

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

K.S.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57dd88bfd539ad84bb0151313c94c56949d046e9f50d3f9bbf39c4c11a1f9c4b

Documento generado en 05/04/2023 06:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

No. 110013110015202300159-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-00846-00

EN LA FECHA **30-03-2023** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Indignidad para
suceder**

2022-00493-00

Atendiendo lo dispuesto en el art. 92 del C. G. P., es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha admitido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Por secretaria remítase la compensación a reparto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DCEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 de FECHA DE 10 de ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0777edb160c5138988bdb1ce56a63224b4019f9bd67050aff091ddb79fb8d5a**
Documento generado en 31/03/2023 01:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 110013110015-2022-00536-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ISABEL MORENO CHICACAUSA en representación de su
menor hijo THIAGO VALENTIN AVELLANEDA MORENO
DEMANDADO : CARLOS ANDRES AVELLANEDA ORDOÑEZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA ORDOÑEZ** a favor de su hijo **THIAGO VALENTIN AVELLANEDA MORENO** representado por su progenitora **ISABEL MORENO CHICACAUSA**, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$5.541.330)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, que el número correcto de radicado del presente asunto es **110013110015-2022-00536-00**, y no como quedó indicado en el auto que libró mandamiento de pago. (fol. 21)

El ejecutado fue notificado a través del correo electrónico: avellanedaandres575@yahoo.com, conforme lo establece el art. 8º de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción. (fol. 25-44)

El artículo 440 del C.G.P., **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **THIAGO VALENTIN AVELLANEDA MORENO** representado por su progenitora **ISABEL MORENO CHICACAUZA** en contra de **CARLOS ANDRES AVELLANEDA ORDOÑEZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$5.541.330)** correspondiente a alimentos y cuotas extraordinarias incumplidas de abril del 2021 a mayo de 2022 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **\$400.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE, (2)

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R. - JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c989476f376ddc66fb49373a4feb4bea68e46aa09b22575de9aae7fc7f245cb7**

Documento generado en 05/04/2023 06:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 11001311001520220000900
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANA MILENA ZAPATA VACA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO IAN SAMUEL MARÍN ZAPATA
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO MARÍN SANDOBAL
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **DIEGO ARMANDO MARÍN SANDOBAL** a favor de su hijo **IAN SAMUEL MARÍN ZAPATA** representado por su progenitora **ANA MILENA ZAPATA VACA**, por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.770.396)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **IAN SAMUEL MARÍN ZAPATA** representado por su progenitora **ANA MILENA ZAPATA VACA** en contra de **DIEGO ARMANDO MARÍN SANDOBAL**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **CATORCE MILLONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.770.396) correspondiente a alimentos y cuotas extraordinarias de 2018, 2019, 2020, 2021 y cuotas alimentarias de que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$800.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918db2a55667a78cdf0f47571c01d7aedeef26e91ea5d72b81c40d0daa3b1156**

Documento generado en 31/03/2023 07:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00761 00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en cuanto a los porcentajes del incremento del IPC, aplicados a los conceptos de alimentos y vestuario para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor **ANTONIA AGUDELO ROJAS** representada legalmente por su progenitora **LILIANA PATRICIA ROJAS FLÓREZ** contra **JUAN CAMILO AGUDELO GRANADA**, por la suma total de **\$9.345.717,23**, por rubros causados e insolutos por concepto de saldos de cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, 2021, enero a noviembre de 2022, saldo de vestuario de los meses de marzo, junio y diciembre de los años 2019 a 2021, vestuario de los meses de marzo y junio de 2022, 50% de los conocimientos de educación años 2019 a 2022; 50% de los costos por concepto de salud (no pos), los que se discriminan así:

CUOTA ALIMENTARIA

						ABONO O PAGO PARCIAL POR PARTE DEL OBLIGADO	SALDO ADEUDADO OBLIGADO
AÑO	CONCEPTO	IPC	VALOR CUOTA	No DE CUOTAS	SUMATORIA DE CUOTAS		
2019	cuota alimentaria mes de marzo a diciembre	N/A	212.500,00	10	2.125.000,00		2.125.000,00
2020	cuota alimentaria mes de enero a diciembre	3,80%	220.575,00	12	2.646.900,00		2.646.900,00
2021	cuota alimentaria enero a diciembre	1,61%	224.126,26	12	2.689.515,12		2.689.515,12
2022	cuota alimentaria enero a noviembre	5,62%	236.722,15	11	2.603.943,65		2.603.943,65
ABONO					-	3.867.000,00	-
TOTALES					10.065.358,77	3.867.000,00	6.198.358,77

VESTUARIO

AÑO	CONCEPTO	IPC	VALOR VESTUARIO	No MUDAS	SUMATORIA VESTUARIO	ABNO O PAGO PARCIAL POR PARTE DEL OBLIGADO	SALDO ADEUDADO OBLIGADO
2019	vestuario mes de marzo, junio, diciembre	N/A	120.000,00	4	480.000,00		480.000,00
2020	vestuario mes de marzo, junio, diciembre	3,80%	124.560,00	4	498.240,00		498.240,00
2021	vestuario mes de marzo, junio, diciembre	1,61%	126.565,42	4	506.261,68		506.261,68
2022	vestuario mes de marzo, junio	5,62%	133.678,39	2	267.356,78		267.356,78
ABONO						213.000,00	-

TOTALES	1.751.858,46	213.000,00	1.538.858,46
---------	--------------	------------	--------------

50% GASTOS DE EDUCACIÓN

AÑO	CONCEPTO	50% A CARGO DEL PROGENITOR	VALOR ADEUDADO
2019	50% gastos de educación	177.500,00	177.500,00
2020	50% gastos de educación	152.500,00	152.500,00
2021	50% gastos de educación	238.500,00	238.500,00
2022	50% gastos de educación	253.500,00	253.500,00
TOTAL			822.000,00

50% GASTOS DE SALUD (NO POS)

AÑO	CONCEPTO	50% A CARGO DEL PADRE POR MES	No. DE MESES	VALOR ADEUDADO
2020	50% gastos de salud causados en los meses de junio a diciembre	40.100,00	7	280.700,00
2021	50% gastos de salud causados en los meses de enero a diciembre	42.150,00	12	505.800,00
TOTAL				786.500,00

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	9.345.717,23
----------------------------------	---------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM OSWALDO NARANJO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ffb48d80da88c6a074ccf583f4e686f929c73f224396386000c060f26b46f**
Documento generado en 31/03/2023 01:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria
110013110015201901262-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 29 de marzo de 2023 allegan escrito de transacción suscrito por las partes, en el que acuerdan la cuota alimentaria en favor de JUAN MANUEL SOLORZANO BOLÍVAR y MARIANA SOLORZANO BOLÍVAR por lo que solicitan la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes y en consecuencia se ORDENA la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN CONDENA con costas para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91fce090c2378b9eede17d6d709df2a3df94d0f1a14772644badf7c39c2f56f**

Documento generado en 05/04/2023 06:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00727 00

(Fol. 1). Visto el escrito que antecede, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que, allegue certificado de tradición actualizado del vehículo (motocicleta) con placa KUX 71 E con el fin de acreditar la titularidad del bien en cabeza del ejecutado.

Con relación a la solicitud de oficiar a la entidad encargada de inscripción y registro a seguridad social, advierte el despacho que el ejecutado señor MIGUEL ÁNGEL PINTO VEGA se encuentra retirado, tal como se aprecia en la imagen de consulta que se anexa:





MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	10324503870
NOMBRES	MIGUEL ANGEL
APELLIDOS	PINTO VEGA
FECHA DE NACIMIENTO	1979-09-09
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	SOACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2022	24/02/2023	COTIZANTE

Fecha de impresión:

03/11/2023 09:42:42

Estación de origen:

102.105.71.223

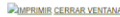
La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4522 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subordinado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que la EPS o EDC le envía, se aclara que la fecha de 2012/02/29W corresponde al día en el cual se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - EDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la EDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b94825e987ade939824f22d1112f23f69914011f35307d5183a9d58b7647cf**

Documento generado en 31/03/2023 07:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300219-00

La señora **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 17 de febrero de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ANA JOAQUINA FRANCO TANGARIFE** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 17 de febrero de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 3 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b9d79f4d4cb20df9634ec5d78ecd426fcc961b8e9f2f5e668407ca11d898eb

Documento generado en 31/03/2023 06:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202300223-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Revivir de la Regional Bogotá, respecto de la Resolución No. 51 de 28 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró en **ESTADO DE ADOPTABILIDAD** al niño **LUISA FERNANDA PEÑALOZA SEGURA** como medida de restablecimiento de derechos.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

OFICIAR a la CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho el estado actual de la menor **LUISA FERNANDA PEÑALOZA SEGURA** quien actualmente se encuentra en medio institucional hogar sustituto.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4072149e4ef9001cf46bb719f64ef685f71190a52439fdefa36d5ba1d8ae321a

Documento generado en 31/03/2023 07:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

12

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
(Cuaderno Medidas Cautelares)
110013110015-2022-00536-00

(Fol. 5-11 C.2) Se agrega a los autos las comunicaciones provenientes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, DATACREDITO, CIFIN y su contenido se pone en conocimiento a los interesados, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, (2)

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R. - JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbfb924a7f8e5d46819c90d6b3d04a0715dc62b612743eaa86215e74b959cad**

Documento generado en 05/04/2023 06:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
Mutuo Acuerdo
110013110015202300176-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **WILSON ORLANDO HERRERA MONROY Y MARÍA ISABEL FONSECA CASTRO**.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA** como apoderado (a) de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f64478e9faeb8761314d44333d6bb755c301f595cb48090859f6481b23e4d0d**

Documento generado en 31/03/2023 07:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202300210-00

Atendiendo la petición que obra a folios 13 a 18 presentada por la demandante en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha proferido auto admisorio de la demanda por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec54ded0d6df8bfe188a4ef61e8915f14b74561cb509e735f3140b14d6d66547**

Documento generado en 31/03/2023 07:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo alimentos
1100131100152021 00811-00**

(fol. 6-8). Visto el escrito que antecede, se le indica a la parte actora que, previo a librar la comisión solicitada, deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20487317 en el que acredite la inscripción de la medida cautelar, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f86f582b55b8d65f0d005df769bc86f50148702d64eeb2ba8d26b2adb67969**

Documento generado en 31/03/2023 07:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 11001311001520220037400
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ en
representación de sus menores hijas TIFANY
MELODY PRIETO GUZMAN Y WINDY MADELYNE
PRIETO GUZMAN
DEMANDADO : SERGIO ALEXANDER PRIETO GUEVARA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **SERGIO ALEXANDER PRIETO GUEVARA**, a favor de sus hijas **TIFANY MELODY PRIETO GUZMÁN Y WINDY MADELYNE PRIETO GUZMAN**, representadas por su progenitora **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE M/CTE. (\$39.782.487)** correspondiente a las cuotas alimentarias, educación, desde enero de 2014 hasta febrero de 2022 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación (fol. 80-81).

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico: sergioprieto@hotmail.com, conforme lo establece el art. 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción (fol. 85-87)

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **TIFANY MELODY PRIETO GUZMÁN Y WINDY MADELYNE PRIETO GUZMAN** representado por su progenitora **SANDRA MILENA GUZMÁN MARTÍNEZ**, en contra de **SERGIO ALEXANDER PRIETO GUEVARA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE M/CTE. (\$39.782.487)** correspondiente a alimentos y cuotas extraordinarias incumplidas de enero de 2014 a febrero de 2022 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$2.000.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R. - JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe64fa1cafff57485af47d6274f63394dc37e271153a253eaa52899cd98de2f**

Documento generado en 31/03/2023 07:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo alimentos
1100131100152023 00056-00**

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, la profesional del derecho actuando en causa propia en representación de su hija VALENTINA SOLER NIETO **no dio cumplimiento a lo ordenado** por este estrado judicial en providencia 15 de febrero de 2023, al no haber indicado **en las pretensiones de la demanda** de manera discriminada los conceptos, fecha y valor que pretende cobrar a través de este trámite ejecutivo en favor de la menor, advirtiendo que dentro de los hechos de la demanda hace referencia a dos títulos ejecutivos; téngase en cuenta por parte de la togada que, en la solicitud presentada en el numeral 1º de la pretensiones hace referencia únicamente al **"pago de capital de alimentos adeudados"**.

Por otro lado, la actora no informó al despacho la forma como tuvo conocimiento de la dirección electrónica del ejecutado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621a86a65473d403af4bea32184aefb92b762a336b91066eef587be7398aff8e**

Documento generado en 31/03/2023 07:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00727 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor **ISABELLA PINTO CARRASCO** representada legalmente por su progenitora señora **CAMILA ANDREA CARRASCO RODRÍGUEZ** contra **MIGUEL ÁNGEL PINTO VEGA**, por la suma total de **\$19.045.164,48** por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a octubre de 2022, vestuario año 2019, 2020, 2021, vestuario meses de mayo y septiembre de 2022; 50% del concepto de educación años 2021, 2022, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2019	cuota alimentaria mes de febrero a diciembre	N/A	330.000,00	11	3.630.000,00
2020	cuota alimentaria mes de enero a diciembre	6,00%	349.800,00	12	4.197.600,00
2021	cuota alimentaria enero a diciembre	3,50%	362.043,00	12	4.344.516,00
2022	cuota alimentaria enero a octubre	10,07%	398.500,73	10	3.985.007,30
TOTAL					16.157.123,30

AÑO	CONCEPTO	SMLMV	VALOR MUDA DE ROPA	NÚMERO DE MUDAS DE ROPA	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2019	mudas de ropa meses mayo, septiembre y diciembre	N/A	200.000,00	3	600.000,00
2020	mudas de ropa meses mayo, septiembre y diciembre	6,00%	212.000,00	3	636.000,00
2021	mudas de ropa meses mayo, septiembre y diciembre	3,50%	219.420,00	3	658.260,00
2022	mudas de ropa meses mayo y septiembre	10,07%	241.515,59	2	483.031,18
TOTAL					2.377.291,18

AÑO	CONCEPTO	50% A CARGO DEL PROGENITOR	VALOR ADEUDADO
2021	50% gastos de educación	129.150,00	129.150,00
2022	50% gastos de educación	381.600,00	381.600,00
TOTAL			510.750,00

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	19.045.164,48
----------------------------------	----------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **JOHN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 048 DE FECHA: ABRIL 10 DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999ee85ead3ab4a1b532dcdc36fedee7c9d13ed6844532029279f1db8b332d57**

Documento generado en 31/03/2023 07:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00838 00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbelo introductorio algunos errores aritméticos en cuanto a los porcentajes del incremento del SMLMV, aplicados al concepto de alimentos y vestuario para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor **TANIA FERNANDA TRUJILLO NEIRA** representada legalmente por su progenitora, señora **DIANA MARCELA NEIRA BUITRAGO** contra **CARLOS ANDRES TRUJILLO PINEDA**, por la suma total de **\$ 40.144.155,56** por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 a 2021, enero a noviembre de 2022, por concepto de vestuario de 2014 a junio de 2022, por concepto del 50% de pensión de agosto a noviembre de 2014, año 2015 a 2019, por concepto del 50% de matrícula de los años 2015 a 2019, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	SMLMV,	VALOR CUOTA	No DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2014	cuota alimentaria agosto a diciembre	4,50%	239.211,55	5	1.196.057,75
2015	cuota alimentaria enero a diciembre	4,60%	250.215,28	12	3.002.583,36
2016	cuota alimentaria enero a diciembre	7,00%	267.730,35	12	3.212.764,20
2017	cuota alimentaria enero a diciembre	7,00%	286.471,47	12	3.437.657,64
2018	cuota alimentaria enero a diciembre	5,90%	303.373,29	12	3.640.479,48
2019	cuota alimentaria enero a diciembre	6,00%	321.575,69	12	3.858.908,28
2020	cuota alimentaria enero a diciembre	6,00%	340.870,23	12	4.090.442,76
2021	cuota alimentaria enero a diciembre	3,50%	352.800,69	12	4.233.608,28
2022	cuota alimentaria enero a noviembre	10,07%	388.327,72	11	4.271.604,92
TOTAL ADEUDADO					30.944.106,67

AÑO	CONCEPTO	SMLMV,	VALOR MUDA DE ROPA	No DE MUDAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2014	mudas de ropa diciembre y cumpleaños	4,50%	179.408,66	2	358.817,32
2015	mudas de ropa junio, cumpleaños, diciembre	4,60%	187.661,46	3	562.984,38
2016	mudas de ropa junio, cumpleaños, diciembre	7,00%	200.797,76	3	602.393,28
2017	mudas de ropa junio, cumpleaños, diciembre	7,00%	214.853,61	3	644.560,83
2018	mudas de ropa junio, cumpleaños, diciembre	5,90%	227.529,97	3	682.589,91
2019	mudas de ropa junio, cumpleaños, diciembre	6,00%	241.181,77	3	723.545,31
2020	mudas de ropa junio, cumpleaños, diciembre	6,00%	255.652,67	3	766.958,01
2021	mudas de ropa junio, cumpleaños, diciembre	3,50%	264.600,52	3	793.801,56
2022	muda de ropa junio	10,07%	291.245,79	1	291.245,79
TOTAL ADEUDADO					5.426.896,39

AÑO	MESES	VALOR PENSIÓN	No DE MESES	VALOR TOTAL PENSIÓN	50% PENSIÓN ADEUDADA POR EL EJECUTADO
2014	concepto de pensión agosto a noviembre	108.607,00	4	434.428,00	217.214,00

2015	concepto de pensión febrero a noviembre	80.500,00	10	805.000,00	402.500,00
2016	concepto de pensión febrero a noviembre	80.050,00	10	800.500,00	400.250,00
2017	concepto de pensión febrero a noviembre	92.150,00	10	921.500,00	460.750,00
2018	concepto de pensión febrero a noviembre	97.500,00	10	975.000,00	487.500,00
2019	concepto de pensión febrero a noviembre	127.000,00	10	1.270.000,00	635.000,00
TOTAL ADEUDADO					2.603.214,00

AÑO	CONCEPTO	VALOR MATRICULA	50% MATRICULA ADEUDADA POR EL EJECUTADO
2015	Matricula	360.000,00	180.000
2016	Matricula	395.000,00	197.500
2017	Matricula	433.500,00	216.750
2018	Matricula	535.377,00	267.689
2019	Matricula	616.000,00	308.000
TOTAL ADEUDADO			1.169.938,50

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	40.144.155,56
---------------------------	---------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería a la señorita **LISETH NATALIA NARANJO PINTO**, miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Libre, como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 048 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d802aea10f1b652e8a5d79858f2b094fc6d2f717711702dc93f5ab08b433580**
Documento generado en 31/03/2023 07:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>